



2026/1100

22.5.2026

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1100 DE LA COMISIÓN**

**de 21 de mayo de 2026**

**sobre medidas excepcionales de apoyo a los sectores de la leche y de la carne de porcino en Eslovaquia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 220, apartado 1, párrafo primero, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Entre el 21 de marzo de 2025 y el 4 de abril de 2025, Eslovaquia confirmó y notificó seis brotes de fiebre aftosa. La especie afectada es la bovina.
- (2) Eslovaquia adoptó de forma inmediata y eficiente todas las medidas zoonosanitarias y veterinarias necesarias conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> y en el Reglamento Delegado (UE) 2020/687 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (3) Con el fin de evitar la propagación de la fiebre aftosa, el 21 de marzo de 2025 Eslovaquia adoptó una medida extraordinaria de emergencia <sup>(4)</sup> por la que se prohibía cualquier desplazamiento en su territorio de ganado bovino, ovino, caprino, porcino y otros animales de pezuña hendida, incluidos los animales de granja.
- (4) Eslovaquia adoptó también medidas de control, seguimiento y prevención y estableció zonas de protección y vigilancia («zonas reguladas») de conformidad con las Decisiones de Ejecución (UE) 2025/496 <sup>(5)</sup>, (UE) 2025/613 <sup>(6)</sup>, (UE) 2025/654 <sup>(7)</sup>, (UE) 2025/672 <sup>(8)</sup>, (UE) 2025/696 <sup>(9)</sup>, (UE) 2025/795 <sup>(10)</sup>, (UE) 2025/827 <sup>(11)</sup> y (UE) 2025/1097 <sup>(12)</sup> de la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj>.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/429/oj>).

<sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/687 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas relativas a la prevención y el control de determinadas enfermedades de la lista (DO L 174 de 3.6.2020, p. 64, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_del/2020/687/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/687/oj)).

<sup>(4)</sup> Medida extraordinaria de emergencia de 21 de marzo de 2025, MNO-2550/2025.

<sup>(5)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2025/496 de la Comisión, de 11 de marzo de 2025, relativa a determinadas medidas de emergencia provisionales en relación con la fiebre aftosa en Hungría (DO L, 2025/496, 12.3.2025, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec\\_impl/2025/496/oj](http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2025/496/oj)).

<sup>(6)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2025/613 de la Comisión, de 24 de marzo de 2025, relativa a determinadas medidas de emergencia en relación con la fiebre aftosa en Hungría y por la que se deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2025/496 (DO L, 2025/613, 25.3.2025, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec\\_impl/2025/613/oj](http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2025/613/oj)).

<sup>(7)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2025/654 de la Comisión, de 26 de marzo de 2025, relativa a determinadas medidas de emergencia en relación con la fiebre aftosa en Hungría y Eslovaquia y por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2025/613 (DO L, 2025/654, 31.3.2025, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec\\_impl/2025/654/oj](http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2025/654/oj)).

<sup>(8)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2025/672 de la Comisión, de 31 de marzo de 2025, relativa a determinadas medidas de emergencia en relación con brotes de fiebre aftosa en Hungría y Eslovaquia y por la que se deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2025/613 (DO L, 2025/672, 2.4.2025, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec\\_impl/2025/672/oj](http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2025/672/oj)).

<sup>(9)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2025/696 de la Comisión, de 3 de abril de 2025, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2025/672, relativa a determinadas medidas de emergencia en relación con brotes de fiebre aftosa en Hungría y Eslovaquia (DO L, 2025/696, 4.4.2025, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec\\_impl/2025/696/oj](http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2025/696/oj)).

<sup>(10)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2025/795 de la Comisión, de 14 de abril de 2025, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2025/672, relativa a determinadas medidas de emergencia en relación con brotes de fiebre aftosa en Hungría y Eslovaquia (DO L, 2025/795, 15.4.2025, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec\\_impl/2025/795/oj](http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2025/795/oj)).

<sup>(11)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2025/827 de la Comisión, de 25 de abril de 2025, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2025/672, relativa a determinadas medidas de emergencia en relación con brotes de fiebre aftosa en Hungría y Eslovaquia (DO L, 2025/827, 28.4.2025, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec\\_impl/2025/827/oj](http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2025/827/oj)).

<sup>(12)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2025/1097 de la Comisión, de 23 de mayo de 2025, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2025/672, relativa a determinadas medidas de emergencia en relación con brotes de fiebre aftosa en Hungría y Eslovaquia (DO L, 2025/1097, 27.5.2025, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec\\_impl/2025/1097/oj](http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2025/1097/oj)).

- (5) Eslovaquia informó a la Comisión de que las medidas sanitarias y veterinarias necesarias que había aplicado para contener y erradicar la propagación de la enfermedad habían afectado a un gran número de agentes económicos y que estos habían sufrido pérdidas de ingresos que no daban derecho a la contribución financiera de la Unión en virtud del Reglamento (UE) 2021/690 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(13)</sup>.
- (6) El 26 de agosto de 2025, la Comisión recibió de Eslovaquia una solicitud oficial de cofinanciación de determinadas medidas excepcionales, con arreglo al artículo 220, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, tomadas contra los brotes confirmados entre el 21 de marzo y el 4 de abril de 2025.
- (7) La aplicación de las medidas zoonosanitarias y veterinarias mencionadas en los considerandos 3 y 4 supuso la pérdida de la leche cruda producida que no pudo entregarse debido a las restricciones a los desplazamientos, así como costes adicionales debido a un período más largo de cría y engorde de los cerdos, los cochinitos y las cerdas.
- (8) De conformidad con el artículo 220, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la cofinanciación de la Unión debe ser equivalente al 60 % de los gastos acarreados por Eslovaquia relacionados con las medidas excepcionales de apoyo al mercado pertinentes. La Comisión debe fijar, tras examinar la solicitud de Eslovaquia relativa a las restricciones relacionadas con los brotes, las cantidades máximas de leche cruda y el número máximo de animales que pueden dar derecho a la financiación en el marco de cada medida excepcional de apoyo al mercado.
- (9) Para evitar el riesgo de exceso de compensación, los importes máximos y el importe a tanto alzado de cofinanciación de la Unión deben basarse en estudios técnicos y económicos o documentos contables y fijarse en un nivel adecuado por cada animal y por kilogramo de leche cruda.
- (10) Para evitar el riesgo de doble financiación, las pérdidas sufridas por los beneficiarios no deben ser compensadas por ayudas estatales o seguros, y la cofinanciación de la Unión en virtud del presente Reglamento debe limitarse a los animales y productos admisibles con respecto a los cuales no se haya recibido ninguna contribución financiera de la Unión en virtud del Reglamento (UE) 2021/690.
- (11) El alcance y la duración de las medidas excepcionales de apoyo al mercado contempladas en el presente Reglamento deben limitarse a lo estrictamente necesario para apoyar el mercado. En particular, las medidas excepcionales de apoyo al mercado solo deben aplicarse a la producción de leche cruda y de carne de porcino en las explotaciones situadas en las zonas reguladas y durante el período de vigencia de las medidas zoonosanitarias y veterinarias establecidas en la legislación de la Unión y de Eslovaquia de interés en lo que respecta a los brotes.
- (12) Para ofrecer flexibilidad en caso de que el número de animales que pueden dar derecho a una compensación difiera de las cantidades máximas establecidas en el presente Reglamento, que se basan en estimaciones, la compensación podrá adaptarse dentro de unos límites determinados, siempre que no se rebase el importe máximo de gasto cofinanciado por la Unión.
- (13) A fin de garantizar la eficacia de esta medida excepcional, los beneficiarios deben percibir cuanto antes la ayuda financiera de emergencia. Además, se debe garantizar un oportuno control presupuestario, así como una continua puesta al día y un uso eficiente de la reserva agrícola, para maximizar así su disponibilidad y mejorar su capacidad de responder con rapidez a las crisis según vayan surgiendo. Por lo tanto, conviene establecer un período de admisibilidad para que los beneficiarios puedan optar al pago de estas ayudas por parte de los Estados miembros. Los pagos realizados con posterioridad a una fecha de finalización específica no deben dar derecho a la financiación de la Unión.
- (14) Así pues, la Unión debe financiar los gastos acarreados por Eslovaquia en virtud de esta medida excepcional únicamente cuando tales gastos se realicen antes de que finalice dicho período. Por consiguiente, las ayudas de esta medida excepcional deben abonarse a más tardar el 31 de octubre de 2026.

<sup>(13)</sup> Reglamento (UE) 2021/690 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se establece un programa para el mercado interior, la competitividad de las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, el ámbito de los vegetales, animales, alimentos y piensos, y las estadísticas europeas (Programa para el Mercado Único), y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 99/2013, (UE) n.º 1287/2013, (UE) n.º 254/2014 y (UE) n.º 652/2014 (DO L 153 de 3.5.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/690/oj>).

- (15) Dado que los pagos realizados después del 31 de octubre de 2026 no deben poder considerarse admisibles en ningún caso, no debe aplicarse el artículo 5, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2022/127 de la Comisión <sup>(14)</sup>, que establece una reducción proporcional de los pagos mensuales efectuados fuera de plazo.
- (16) Con objeto de garantizar que existe derecho a obtener los pagos y que estos sean correctos, Eslovaquia debe llevar a cabo controles previos.
- (17) Para que Eslovaquia pueda aplicar inmediatamente las medidas establecidas en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

La Unión aportará una cofinanciación equivalente al 60 % de los gastos acarreados por Eslovaquia para apoyar a los mercados de la leche y de la carne de porcino gravemente afectados por los brotes de fiebre aftosa confirmados y notificados por Eslovaquia entre el 21 de marzo y el 4 de abril de 2025.

#### *Artículo 2*

1. Únicamente podrán dar derecho a la cofinanciación de la Unión los gastos acarreados por Eslovaquia:
  - a) durante el período de aplicación de las medidas zoonosanitarias y veterinarias contempladas en los actos jurídicos de la Unión y en la legislación de Eslovaquia enumerados en el anexo y relativas al período establecido en el artículo 1, y
  - b) que correspondan a aquellas explotaciones de ganado bovino y porcino que hayan estado sujetas a las medidas zoonosanitarias y veterinarias y estén situadas en las zonas contempladas en los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo («las zonas reguladas»), y
  - c) siempre que la compensación haya sido abonada por Eslovaquia a los beneficiarios a más tardar el 31 de octubre de 2026, y
  - d) siempre que, durante el período contemplado en la letra a), el animal o el producto no se haya beneficiado de ninguna compensación por medio de ayudas estatales o seguros ni haya recibido ninguna contribución financiera de la Unión en virtud del Reglamento (UE) 2021/690.
2. Ningún gasto abonado por Eslovaquia después del 31 de octubre de 2026 podrá dar derecho a la cofinanciación de la Unión, independientemente de la proporción del gasto que represente.

#### *Artículo 3*

1. El importe máximo de cofinanciación de la Unión ascenderá a 2 092 445 EUR, desglosados como sigue:
  - a) por pérdidas relacionadas con la leche cruda no entregada producida en explotaciones situadas en las zonas reguladas, un máximo de 65 888 EUR por un máximo de 227 915 kilogramos de leche;
  - b) por pérdidas relacionadas con los períodos prolongados de cría y engorde de cerdos debido a restricciones de movimiento en las zonas reguladas, una cantidad a tanto alzado de 1,31 EUR por cerdo y día hasta un máximo de 76 673 animales;

---

<sup>(14)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2022/127 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, que completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas relativas a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 20 de 31.1.2022, p. 95, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_del/2022/127/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/127/oj)).

- c) por pérdidas relacionadas con los períodos prolongados de cría de cochinitos debido a restricciones de movimiento en las zonas reguladas, una cantidad a tanto alzado de 0,80 EUR por cochinito y día hasta un máximo de 79 198 animales;
  - d) por pérdidas relacionadas con los períodos prolongados de cría de cerdas debido a restricciones de movimiento en las zonas reguladas, 3,36 EUR por cerda y día, hasta un máximo de 1 025 animales, durante el período comprendido entre el 21 de marzo y el 30 de marzo de 2025; y 4,18 EUR por cerda y día, hasta un máximo de 1 593 animales, durante el período comprendido entre el 31 de marzo y el 20 de mayo de 2025.
2. Cuando la cantidad de leche cruda o el número de animales que pueden dar derecho a una compensación sobrepase el número máximo de kilogramos de leche cruda o de animales establecido en el apartado 1, el gasto que puede dar derecho a cofinanciación de la Unión podrá ajustarse por partida y superar los importes resultantes de la aplicación de las cantidades máximas por partida, siempre que el total de los ajustes se mantenga por debajo del 20 % del importe máximo de la cofinanciación de la Unión a que se refiere el apartado 1.

#### Artículo 4

1. Eslovaquia llevará a cabo controles administrativos y sobre el terreno preliminares de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(15)</sup>.

En particular, Eslovaquia deberá verificar:

- a) la admisibilidad del solicitante que presente la solicitud de ayuda;
- b) con respecto a cada solicitante admisible, la admisibilidad, la cantidad y el valor de las pérdidas reales de la producción;
- c) que ningún solicitante admisible ha recibido financiación de otras fuentes para compensar las pérdidas a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento.

2. En lo que atañe a los solicitantes admisibles con respecto a los cuales ya hayan finalizado los controles administrativos, la compensación podrá abonarse sin esperar a que se lleven a cabo todos los controles que conciernan a los solicitantes que también se hayan seleccionado para los controles sobre el terreno. Todos los controles sobre el terreno se efectuarán a más tardar seis meses después de los pagos.

3. En los casos en que no se confirme la admisibilidad de un solicitante, la compensación se recuperará y se aplicarán sanciones de conformidad con el artículo 59, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2116.

#### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2026.

Por la Comisión  
La Presidenta  
Ursula VON DER LEYEN

---

<sup>(15)</sup> Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 187, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2116/oj>).

## ANEXO

**Lista de los actos jurídicos de la Unión y de la legislación de Eslovaquia a que se refiere el artículo 2, apartado 1, donde se enumeran las zonas y períodos regulados**

Zonas de Eslovaquia y períodos establecidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429, el Reglamento Delegado (UE) 2020/687 y la legislación de Eslovaquia, y definidos en los siguientes actos:

Decisión de Ejecución (UE) 2025/496

Decisión de Ejecución (UE) 2025/613

Decisión de Ejecución (UE) 2025/654

Decisión de Ejecución (UE) 2025/672

Decisión de Ejecución (UE) 2025/696

Decisión de Ejecución (UE) 2025/795

Decisión de Ejecución (UE) 2025/827

Decisión de Ejecución (UE) 2025/1097

Medida extraordinaria de emergencia de Eslovaquia: MNO-2550/2025

---